

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia a donde que se publicen oficialmente en ella, y desde cuatro días después para las demás poblaciones de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los periódicos periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Ordénes de 6 Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 100.

En la Gaceta de Madrid del día 24 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

CORREOS.

Imo. Sr.: Enterada S. M. la Reina de las dificultades que ofrece en la práctica el cumplimiento de los Reales órdenes de 28 de Marzo y 31 de Mayo del año último sobre la circulación por correos de los pliegos que contienen causas de oficio ó autos de parte mandada defender por pobre, y sus incidencias; y teniendo presente lo informado por V. I., de acuerdo con los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, se ha dignado mandar que desde el día 1.º de Abril del corriente año quede sin efecto lo mandado sobre el particular en las citadas Reales órdenes y anteriores, observándose en su lugar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedarán relevados los escribanos de la responsabilidad del porte de los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre que entreguen en las Administraciones, sin perjuicio de responder de lo que en la actualidad haya pendiente de cobro, y de lo que se devengue hasta el día 31 de Marzo próximo.

Segunda. Al principio de toda sumaria ó autos de dicha clase, deberá ponerse por el escribano actuario un pliego de oficio en blanco, encabezado así: *Testimonio del número y porte de los pliegos que, procedentes de esta causa ó autos, se entregan ó se reciben gratis de la Administración de correos.* En dicho testimonio se irán sentando todos los referidos pliegos, uniéndolo como comprobantes los sobres de ellos, ó las papeletas que en su defecto diesen las Administraciones de correos.

Tercera. En el Tribunal superior ó Audiencia se abrirá igual testimonio por cada causa de oficio ó autos de pobre, para sentar el porte de los pliegos que se reciben del inferior, ó se envíen á otras Autoridades.

Cuarta. La entrega de los referidos pliegos se hará á mano en las Administraciones de correos, y no se admitirá ninguno en cuyo sobre no se exprese por medio de la debida certificación del escribano, visada por el Fiscal, *ser causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma por tribunal competente, ó incidencias de tales causas ó autos.* Si apareciese en los botones algún pliego de la clase dicha, sin tales requisitos, se detendrá; dando aviso al juzgado de que procesa, para que se llenen tales condiciones, ó de lo contrario se franquee con sellos de la correspondencia particular.

Quinta. Al recibir los Administradores los citados pliegos, marcarán uno A en el anverso de su sobre, en señal de abono ó

franquicia, y el porte correspondiente en el reverso, dirigiéndolos sin otra formalidad á sus destinos.

Sexta. Cuando los pliegos no vayan dirigidos del Tribunal inferior al superior, ó vice-versa, sino á otra Autoridad distinta, los Administradores de Correos darán papeletas expresivas de su porte (modelo número 1.º) al escribano que los entregue, á fin de que puedan ser unidas á los testimonios, y hacer en ellos las veces de sobre.

Sétima. Cuando procedan de Autoridades del vecino reino de Portugal para otras de la península, circularán francamente sin anotación alguna de su porte, siempre que en los sobres haya la certificación prevenida, con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre de 1833.

Octava. Al verificarse en el Tribunal superior la tasación de costas, se comprenderá la partida que por portes de correos arrojen los testimonios de que se habla en los artículos 2.º y 3.º de esta Real orden, respectivos á la causa ó autos, agregándose por el Juez al hacer la tasación de las subcostas, el porte de la devolución de la causa al Juzgado.

Novena. Será un deber del Ministerio fiscal emplear todos los medios legales para que se lleven con toda exactitud los referidos testimonios que deben encabezar las causas de oficio ó autos de pobre, y á fin de que el ramo de Correos sea puntualmente reintegrado de las partidas que en la tasación de las costas y sobre-costas se le hayan asignado.

Décima. En los quince primeros días de cada mes remitirán los Secretarios del Tribunal supremo y superiores ó Audiencia, á la Dirección general de Correos, por conducto de los Administradores del ramo de los puntos de su residencia, una relación (modelo número 2.º) con el V.º B.º de los Fiscales de S. M. del total de los portes de Correos causados por los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre, cuyas partes ó reos resulten insolventes; y una cuenta igualmente autorizada (modelo número 3) de las cantidades correspondientes á Correos que se hayan recaudado en tal periodo, deduciendo de su importe el 10 por 100 en recompensa de este trabajo.

Undécima. El remanente de dicha cuenta á favor de correos, se invertirá en timbres de la correspondencia particular, que inutilizados con rayas cruzadas de tinta, se acompañarán como comprobantes de aquélla.

Duodécima. La Dirección general de Correos dará en equivalencia de los dichos timbres recibos expresivos de su valor, y de las causas ó autos á que pertenecen, á fin de que se usen á las mismas como justificativos de los reintegros.

Decimatercera. En las causas de oficio ó autos de pobres procedentes de los juzgados de Hacienda, Guerra y Marina se observará también lo prevenido en las disposiciones que preceden; entendiéndose por lo que respecta á los de Guerra y Marina que las relaciones y cuentas mensuales deben dadas á la Dirección de Correos los escribanos de los juzgados, con el V.º B.º de los Fiscales de ellos, por conducto de los Administradores de Correos donde residan aquéllas.

Decimacuarta. En cuanto á las causas militares (ó sus inci-

dencias) que procedan de consejos de guerra, comisiones militares, ó esten instruidas por Fiscales especiales (en las cuales no puede haber costas), circularán francas, sin anotar su porte en el reverso del sobre, con tal que se presenten con una certificación en él, expresiva de tales circunstancias, dada por el Secretario de la causa, con el V.º B.º del Fiscal de ella y el cónstame del Gobernador de la plaza, Coronel del regimiento ó Jefe militar del punto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Febrero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Correos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 5 de Marzo de 1855.—Patrio de Azcárate.

MODELO NÚM. 1.

CAUSAS criminales de oficio, autos de pobre y sus incidencias.

Porte del pliego que entrega el escribano Don dirigido á que reside en (1) de de 1855. El Administrador.	Reales mrs.
--	-------------

Nota (1) Póngase el sello de fecha de la Administración.

MODELO NÚM. 2.

AUDIENCIA Ó TRIBUNAL DE Mes de

Relacion del valor total de portes de correos que arrojan los testimonios de las causas criminales de oficio y autos de pobre fallados durante el citado mes en el territorio de este tribunal, y de las cuales no se ha recaudado cantidad alguna correspondiente á correos por ser insolventes los reos ó partes.

Número de la causa ó autos.	Año en que empezó.	Juzgado de que procede.	Nombre ó apellido de la parte ó reo.	Motivo del litigio ó delito.	Total de los portes recaudados por los pliegos. Rs. mrs.
Total.					
de					de 1855

B.º B.º
El Fiscal.

MODELO NÚM. 3.

AUDIENCIA Ó TRIBUNAL DE Mes de

Cuenta detallada del valor de los portes de correos que arrojan los testimonios de las causas criminales de oficio y autos de pobre, fallados durante el citado mes en el territorio de

este tribunal, y de las cantidades recaudadas correspondientes á correos, según la tasación de costas.

Número de la causa ó autos.	Año en que empezó.	Juzgado de que procede.	Nombre ó apellido de la parte ó reo.	Causa del litigio ó delito.	Total de los portes de correos recaudados por los pliegos. Rs. mrs.	Cantidad recaudada correspondiente á correos. Rs. mrs.
Total.						
Diez por 100 que se deduce como compensación de este trabajo.						
Líquido para correos, invertido en sellos de la correspondencia particular que union acompaña.						
de 1855.						

V.º B.º
El Fiscal.

Núm. 101.

En la Gaceta de Madrid del día 25 de Febrero, se halla in- to lo siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que los Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Desde Enero de 1855 quedan relevados los Ayuntamientos de la obligación de recaudar las contribuciones del Estado, con la limitación que establece el artículo 6.º

Art. 2.º Los Ayuntamientos que han sido recaudadores, quedan sin embargo obligados á hacer efectivos los descubiertos de los años precedentes.

Art. 3.º Los recaudadores actuales en quienes se remató este servicio por la Hacienda pública en licitación válida, continuarán hasta que finalicen sus contratos.

Art. 4.º Los Ayuntamientos solo quedan obligados á la formación de los repartimientos con todas las operaciones preliminares, sujetándose á la responsabilidad que la ley les impone por las faltas que cometan en su ejecución, y en la prestación de auxilios que deben á los recaudadores, según la misma.

Art. 5.º Es peculiar del Ministerio de Hacienda el nombramiento de recaudadores por el sistema que crea mas conveniente á los intereses del Tesoro, prefiriendo la subasta. Para remunerar dicho servicio recibirá el 3 por 100 sobre los cupos de inmuebles, cultivo y ganadería, y el 3 y 30 mrs. por 100 sobre la contribución de subsidio que actualmente se concede á los recaudadores por las instrucciones respectivas, sin perjuicio de procurar en él los economías posibles.

Art. 6.º En los pueblos de menos de 60 vecinos, para los que la Hacienda pública no pudiese hallar recaudadores en el presente año, será de cuenta de los Ayuntamientos la recaudación, pero quedarán igualmente relevados de ella para el de 1856.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las mismas veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA.—Escudo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 5 de Marzo de 1855.—Patrio de Azcárate.

Núm. 102.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Esta Administración se halla autorizada para enviar Comisionados contra los Ayuntamientos que aun no han presentado á la aprobación superior los repartimientos individuales de la Contribucion territorial del corriente año acompañados de los documentos prevenidos en la circular de 24 de Noviembre último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 143; mas teniendo en consideración la puntualidad con que la mayor parte de las municipalidades se han apresurado á ingresar en Tesorería, el importe del 1.º trimestre de dicha Contribucion, la Administración ha creído conveniente suspender la remision de comisionados, contra los Ayuntamientos morosos, previéndoles por última vez, que si para el día 20 del mes actual, no cumplen con este servicio, presentando en esta oficina los repartimientos y documentos á que se refiere la circular citada, el día, 21, saldrán los aprenios contra los inolentes, que miran con poco interés las órdenes y avisos de esta Administración pagándose las dietas mancomunadamente por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial. Leon 5 de Marzo de 1855.—Teodoro Ramas.—Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

DON TEODORO RAMAS ADMINISTRADOR de Hacienda pública de esta Provincia, y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Capital.

HAGO SABER: á todos los contribuyentes vecinos y forasteros de ella, que terminado el repartimiento de la espresada contribucion del corriente año; estará de manifiesto en el local del Teatro por el término de ocho dias, á contar desde mañana, para que cada uno pueda enterarse de la cuota que le ha correspondido, y hacer las reclamaciones que crea oportunas respecto á la aplicación del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza del Ayuntamiento sin que otra alguna pueda tener lugar. Leon 5 de Marzo de 1855.—Teodoro Ramas.

Núm. 103.

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la

necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, en tanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, sólo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1855.—El Marqués de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

El Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

Hace saber: Que el día 28 de este mes á la una de su tarde se verificara en la Intendencia del distrito de Navarra (Pamplona) y en la general militar la subasta simultanea para contratar el servicio del hospital militar de dicha plaza por término de cuatro años á contar desde primero de Mayo del presente, con sujecion al pliego general de condiciones y plan de alimento á el anejo aprobados por Real órden de 1.º de Diciembre de 1854, y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 3 de Junio siguiente, que estarán de manifiesto en las Secretarías de ambas Intendencias.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta Provincia á fin de que las personas que deseen interesarse en el espresado servicio puedan presentar sus proposiciones en las mismas. Leon 2 de Marzo de 1855.—Gerardo Pernet.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de 1.^a instancia de Toro.

En el expediente para la esacion de la responsabilidad civil impuesta por Real sentencia ejecutoria á D. Manuel Conde Perez Escribano que fué del pueblo de Bezdemarban en la causa sobre falsificacion de una escritura de venta de tierras, se anuncia en pública subasta por segundo término de nueve dias á instancia del Promotor Fiscal y previa citacion del curador de los hijos menores de aquel, una escribanía numeraria en dicho pueblo de Bezdemarban de este partido, la cual se halla tasada por peritos de respectivo nombramiento en la cantidad de veinte mil reales y perteneció al difunto Escribano Conde.

Quien quisiere hacer postura podrá verificarlo presentándose en este Juzgado y Escribanía del actuario, que se le admitirá siendo legal. Dado en Toro á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Manuel Maria de Tiedra.—Pablo Alvarez de la Fuente.

Alcaldía constitucional de Audanzas.

Terminados los trabajos de Repartimiento del cupo territorial asignado á este Ayuntamiento en el presente año, se halla espuesto al público en la secretaria del mismo por ocho dias primeros siguientes á los cuatro en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial para la reclamacion de agravios; y pasado dicho tiempo no se oirá reclamacion alguna. Audanzas febrero 26 de 1855.—Manuel Antonio Zoles.

Secretaria de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se hace notorio hallarse vacante en esta Audiencia Territorial una plaza de procurador de los del número de la misma, á fin de que los dueños de oficios escedentes de igual clase de este Tribunal que se creyeren con derecho á aquella, ó quieran usar del concedido en la disposicion 11 de la Real orden de 11 de marzo de 1848, sobre sorteo y preferencia entre los dueños de dichos oficios enagenados, presenten su solicitud documentada en forma dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de este anuncio; en inteligencia que pasado que sea les parará el perjuicio consiguiente. Valladolid febrero 26 de 1855. P. A. de la A. P.—Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cebrones del Rio.

Por el término de seis dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial estará de manifiesto en las casas consistoriales de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año.

Los contribuyentes pueden enterarse y esponer de agravios dentro de dicho término, pues que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente conforme á instruccion. Cebrones del Rio Febrero 26 de 1855.—Pedro de Montiel.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 29 de Marzo próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á *Noventa y seis reales* cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1.100 premios 108.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . de.	25.000.
1. . de.	10.000.
1. . de.	4.000.
1. . de.	2.000.
2. . de.	2.000.
18. . de.	1.000.
18. . de.	500.
20. . de.	400.
24. . de.	300.
32. . de.	200.
1.000. . de.	100.
	40.
	40.000.
1.100.	108.000.

Los 30.000 billetes estarán divididos en octavos á *doce reales* cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 10 de Febrero de 1855.—José Ciudad.

ANUNCIO.

El dia 20 del corriente, tendrá efecto el remate público de los pastos del monte, prado gadaña y campo comun del despoblado de la granja de San Martin de Valdepueblo en el término de Mayorja; propiedad del Excmo. Sr. Conde del Montijo, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Casa de dicho monte.